



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 2015-0299

DEMANDANTE: OSWALDO EFRAIN CÓRDONA CASTILLO

DEMANDADO: CONCEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL

REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor **OSWALDO EFRAIN CÓRDONA CASTILLO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad Electoral** en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E26 que declaró electos los Concejales del municipio de San Lorenzo.

Ahora bien, luego de realizar el estudio de *sub judice* considera este Despacho que carece de competencia por factor objetivo (naturaleza del asunto), conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En relación con los **asuntos de nulidad electoral** el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los Tribunales y los Jueces distribuye la competencia en los artículos 151 numeral 9º y 155 numeral 9º establecen:

“ ... **Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.

La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento...”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

Ahora bien, y como ya se dijo en el caso concreto se cuestiona la legalidad del acto administrativo por medio del cual se declaró electo a los Concejales del municipio de San Lorenzo, por presuntas irregularidades en el conteo de los votos.

Descendiendo al *sub lite*, y abajo las premisas anteriores, se remitirá el presente proceso ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que avoque el conocimiento del caso, pues este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de este asunto, pues, según el artículo 155-9 de la ley 1437 de 2011 ya citado, es competencia de los Jueces Administrativos la nulidad de los actos de elección, **distinto a los de voto popular**, y la nulidad del acto que se pretende dentro de este contencioso es de tal naturaleza, pues, se refiere al acto que declaró electos a los Concejales del municipio de San Lorenzo.

De igual manera el artículo 151-9 *ibídem* señala que es competencia de los Tribunales Administrativos la nulidad de los actos de elección y de miembros de corporaciones públicas de municipio con menos de setenta mil habitantes que no sean capital de Departamento.

de miembros de corporaciones públicas de municipio con menos de setenta mil habitantes que no sean capital de Departamento.

El número de habitantes que acredita el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para el municipio de San Lorenzo (N), es de 19.849 habitantes¹, es decir menor de 70.000 habitantes y no es capital de Departamento. En conclusión este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual será remitido a la Oficina Judicial de Pasto para que sea repartido entre los despachos de la oralidad del H. Tribunal Administrativo de Nariño.

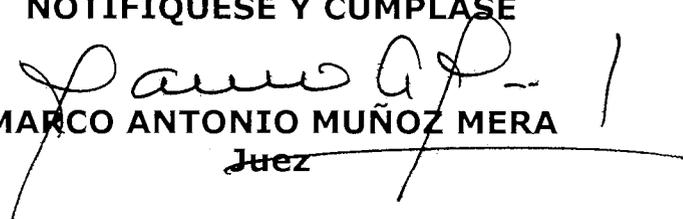
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

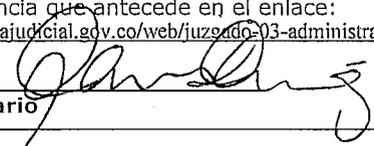
SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de Pasto para que sea repartido a los despachos que conocen del sistema oral del H. Tribunal Administrativo de Nariño y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy 11. Dbre de 2015 a las 8:00
A.M. se notifica por estados electrónicos la
providencia que antecede en el enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-pasto/82


Secretario

¹http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020.xls

